

# **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0579/2007**

**La Paz, 12 de octubre de 2007**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0288/2007, de 8 de junio de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **FUNDACIÓN LOYOLA**, representada legalmente por María Hilda de Mendizábal.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Internos (SIN)**, representada por Cristina Elisa Ortiz Herrera.

Número de Expediente: **STG/0483/2007//LPZ-0035/2007.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del SIN (fs. 91-92 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0288/2007 del Recurso de Alzada (fs. 84-88 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0579/2007 (fs. 106-120 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

## **CONSIDERANDO I:**

### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

#### **I.1. Fundamentos del Recurrente.**

La Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada legalmente por Cristina Ortiz Herrera, acredita personería según Resolución Administrativa 03-0482-07 (fs. 90 del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 91-92 vta. del expediente) impugnando la Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0288/2007, de 8 de junio de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz. Expresa los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 897/06, dejando sin efecto la obligación tributaria por el IT de los períodos fiscales enero a junio 2002, en aplicación del art. 76 f) de la Ley 843,

lesionando su derecho, pues considera de manera errada los datos del proceso y lo establecido por ley.

- ii. Señala que según se evidencia en el Testimonio N° 213/1998 de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de la **Fundación Loyola**, el Capítulo II (Objetivos y Finalidades), **no sólo promueve investigaciones, planes y proyectos de la Universidad Loyola como erróneamente señala la Resolución de Alzada**, sino también suscribe convenios, acuerdos y contratos de cooperación interdisciplinaria con entidades nacionales y extranjeras con el propósito de llevar a la práctica y optimizar los planes, programas y proyectos de interés a la Fundación; promueve y capta recursos económicos de entidades privadas y gobiernos que tengan finalidades de contribución a los sectores de menores ingresos; organiza, administra y supervisa proyectos de amplio término y contenido social, para beneficio de los sectores productivos, a través de convenios o contratos con entidades públicas y privadas sean esta nacionales o extranjeras; proporciona asesoramiento y consultoría multidisciplinaria a entidades públicas y privadas del país; implementa proyectos de desarrollo que beneficien a sectores de extrema pobreza, prepara proyectos con financiamiento para su ejecución, entre otras actividades.
- iii. Dichas actividades corresponden al quehacer de una fundación o institución afín, pero no así de una casa de estudios o Universidad propiamente dicha, aunque apoye proyectos de educación a través de la búsqueda de financiamiento y otros que interesan a la Universidad que lleva su nombre, pero bajo ningún motivo realiza actividades propias de una Universidad donde están incorporados planes de enseñanza oficial.
- iv. Menciona que en virtud del art. 76 f) de la Ley 843 están exentos del IT los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, infiriéndose que Fundación Loyola, no es un establecimiento educacional ya que sus funciones y actividades van más allá de las que realiza un establecimiento educacional de enseñanza oficial, como se describe de las actividades que realiza Fundación Loyola.
- v. Por otra parte la Resolución Secretarial N° 219, emitida por el Ministerio de Desarrollo Humano y que autoriza la apertura y funcionamiento de la Universidad Loyola, con la que se aprueba el funcionamiento de los planes y programas de diversas carreras, no establece que la Fundación Loyola, persona jurídica distinta de la Universidad Loyola tenga o cuente con planes de enseñanza oficial aprobados por

la Secretaría Nacional de Educación; por tanto la citada Fundación tiene fines distintos a la Universidad Loyola, ambas personas jurídicas con obligaciones y derechos distintos una de la otra.

vi. Expresa que la Fundación Loyola no puede estar exenta del IT, porque no realiza actividades académicas y de elaboración de planes de estudio a favor de la Universidad que lleva su mismo nombre, sino realiza actividades de captación de recursos económicos con la finalidad de contribuir a sectores de menores ingresos; asimismo administra proyectos de amplio contenido social en beneficio de sectores productivos; también presta servicios de asesoramiento y consultoría a diversas entidades, así como implementa proyectos de desarrollo que beneficien a sectores de extrema pobreza y prepara proyectos con financiamiento para su ejecución, actividades éstas que no las lleva a cabo un establecimiento educativo de enseñanza oficial; en consecuencia no puede eximirse del pago del IT.

vii. Finalmente solicita se revoque la Resolución LPZ/STR/RA N° 0288/2007 y se declare válida y subsistente la Resolución Determinativa N° 897/06.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0288/2007, de 8 de junio de 2007, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 84-88 del expediente), revoca parcialmente la Resolución Determinativa GDLP N° 897, de 28 de diciembre de 2006, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, dejando sin efecto la obligación tributaria de Bs33.104.-, períodos enero a junio de 2002, en aplicación del art. 76 f) de la Ley 843; y mantiene firme y subsistente la obligación tributaria de Bs93.866.- por el IVA de los períodos enero a junio de 2002, imputándose a cuenta el pago de Bs107.363.- más sus accesorios, bajo los siguientes fundamentos:

i. La Administración Tributaria mediante Resolución Determinativa, determinó contra la Fundación Loyola, una deuda tributaria de Bs126.970.- y multa por evasión, por el IVA e IT omitido en los períodos fiscales enero a junio de 2002. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los arts. 33 y 81 de la CPE, por ser las obligaciones impositivas correspondientes al IVA e IT de los períodos enero a junio de 2002, son de aplicación de la Ley 1340 (CTB), tanto en la parte material del tributo, condiciones de nacimiento y extinción de la obligación tributaria y tipificación de los ilícitos tributarios, así como en el procedimiento de determinación de oficio, por

estar vigente el momento de la notificación con la Orden de Fiscalización 2003000054, lo que ocurrió el 25 de agosto de 2003.

- ii. El recurrente alega que las Resoluciones Determinativas deben notificarse de conformidad con el art. 159; en el presente caso la funcionaria actuante el 28 de diciembre de 2006, no pudo notificar a la Fundación Loyola, con la Resolución Determinativa debido a que el representante legal no fue encontrado, dejando el aviso de visita a Juana Pillco, portera del edificio y el segundo aviso de visita a Luís Luna, contador de la entidad, quienes firmaron como constancia. Finalmente en 29 de diciembre de 2006, notificó mediante cédula en el domicilio fiscal declarado, entregando la copia del Acto al policía de seguridad, Jhonny Gutiérrez, con C.I. 4372478 LP, quien firmó la diligencia, cumpliendo la Administración el procedimiento previsto en los arts. 159 y 162 de la Ley 1340 (CTB) y el objetivo de la notificación, cual es la publicidad del acto, en consecuencia, no se evidencia vicio procesal que dé lugar a la nulidad de obrados solicitada por la Fundación Loyola.
- iii. La Resolución Determinativa GDLP N° 897 estableció contra esa Fundación, reparos de Bs93.866.- por IVA y Bs33.104.- IT (enero - junio de 2002), por ingresos no declarados, compras inválidas y por no contar con planes de enseñanza oficial. Asimismo, imputa a cuenta el pago parcial de Bs107.363.-, subsistiendo un saldo de Bs19.607.-.
- iv. Estableció un importe de Bs172.515.- para el IVA, por ingresos no facturados en junio de 2002, por servicios de enseñanza prestados a través de la Universidad Loyola; y de la verificación de las facturas de respaldo al crédito fiscal por los períodos enero a junio de 2002, observó compras en un importe de Bs549.525.-, estableciendo el IVA omitido de Bs93.866.-, no impugnando el recurrente quién señaló más bien estar cancelando los reparos, por lo que considera que ya no es pertinente la Resolución Determinativa. Sobre el particular, la existencia de un plan de pagos no impide a la Administración Tributaria realizar la determinación de oficio, debiendo imputarse los pagos a cuenta.
- v. En cuanto al IT, estableció un tributo omitido de Bs33.104.- calculado sobre la base imponible de Bs172.515.- por ingresos no facturados (junio 2002) e ingresos no declarados por Bs930.951.- (enero-junio 2002), de conformidad con la Resolución Secretarial N° 219, de 20 de febrero de 1995, de la Secretaría Nacional de Educación del Ministerio de Desarrollo Humano, que autoriza los planes de enseñanza oficial de

la Universidad Loyola y no así de la Fundación Loyola, por lo que no corresponde la exención del IT para la entidad recurrente.

vi. De acuerdo al Capítulo II de Objetivos y Finalidades del Estatuto Orgánico aprobado mediante Resolución Prefectural RAP N° 368, de 10 de julio de 1997, la Fundación Loyola efectúa, promueve y estimula las investigaciones, planes y proyectos de la Universidad Loyola y sustenta sus actividades y desarrollo, lo que acredita que la Universidad Loyola, forma parte de la Fundación Loyola, cuyas actividades educativas se desarrollan a través de dicha Universidad.

vii. Por disposición del art. 76 inc. f) de la Ley 843, **están exentos del pago del IT, los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.** En el presente caso, la Universidad Loyola, como parte integrante de la Fundación Loyola, cuenta con planes y programas de enseñanza que se encuentran debidamente aprobados mediante Resolución Secretarial N° 219, de 20 de febrero de 1995. En consecuencia los ingresos no facturados e ingresos no declarados, determinados por la Administración Tributaria, originados en las actividades de enseñanza desarrollados por la Universidad Loyola, perteneciente a la Fundación Loyola, se encuentran exentos del pago del IT, por lo que el reparo de Bs33.104.- establecido por este concepto debe dejarse sin efecto en aplicación del artículo 76 inc. f) de la Ley 843.

viii. Adicionalmente, la Administración Tributaria no ha demostrado que el reparo del IT se hubiese originado en actividades diferentes a la enseñanza desarrollada por la Fundación Loyola, a través de la Universidad Loyola.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Determinativa GDLP N° 897, de 28 de diciembre de 2006, se inició en **17 de enero de 2007** (fs. 23 vta. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal**, son aplicables las Leyes 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB). En cuanto a la parte **sustantiva o material** las Leyes 1340 (CTb) y 843, y demás normas reglamentarias conexas, debido a que los períodos fiscalizados fueron de enero a junio 2002.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

En 17 de julio de 2007, mediante nota STRLP/0504/2007 de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ 0035/2007 (fs. 1-95 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria ambos de 20 de julio de 2007 (fs. 96-97 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de julio de 2007 (fs. 98 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (CTB), vencía el 4 de septiembre de 2007; sin embargo, mediante Auto de Ampliación (fs. 101 del expediente), fue extendido hasta el **15 de octubre de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 25 de agosto de 2003, la Gerencia Distrital La Paz del SIN notificó personalmente a María Hilda de Mendizábal, representante legal de la Fundación Loyola con RUC 9088369, con la Notificación Inicio de Fiscalización N° 2003000054, en la que le comunica que se verificará el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vinculadas con el IUE, IVA e IT por los períodos enero a junio 2002 (fs. 12 de antecedentes administrativos).
  
- ii. El 8 de noviembre de 2006, la Administración Tributaria emite el Informe Final de Actuación GDLP/DF/SFE-INF-3366/2006, por la Orden de Fiscalización Externa N° 2003000054, de 19 de agosto de 2003, a la que menciona en su acápite 5. Resultados de la Fiscalización, por el IVA, se evidenció que el contribuyente prestó servicios de enseñanza, por los cuales, al haber finalizado, no emitió la factura correspondiente contraviniendo los arts. 4, 5 y 7 de la Ley 843, procediéndose a determinar los ingresos percibidos sobre la base de los precios oficiales proporcionados por el contribuyente; en cuanto al crédito fiscal declaró compras con notas fiscales no válidas, contraviniendo lo establecido en el art. 8 de la Ley 843.
  
- iii. Para el caso del IT, el contribuyente presentó sus declaraciones juradas sin movimiento y la Resolución Secretarial N° 219 del Ministerio de Desarrollo Humano; aprueba los planes de enseñanza oficial para la Universidad Loyola que resuelve autorizar la apertura y funcionamiento de la Universidad Loyola; asimismo, aprueba

el funcionamiento de los planes y Programas de Estudio de las Carreras y Post Grado; al respecto, el informe indica que la Resolución Secretarial aprueba los planes de Enseñanza Oficial para la Universidad Loyola y no para la Fundación; por lo expuesto determina incumplimiento del art. 72 de la ley 843, estableciendo un monto de Bs33.104.- por IT.

- iv. Sobre el IUE, manifiesta que al ser una institución Civil sin fines de lucro legalmente establecida con personería jurídica reconocida mediante Testimonio Legalizado por la Prefectura de La Paz N° 026487, de 4 de septiembre de 1999, formalizada mediante RA N° 50 de 15 de noviembre de 1999, del SIN se encuentra exenta. Concluye señalando que se determinó un adeudo de Bs126.970.- por IVA e IT y sugiere emitir la Vista de Cargo respectiva (fs. 691-696 de antecedentes administrativos).
- v. El 15 de noviembre de 2006, la Gerencia Distrital La Paz del SIN, notificó personalmente a María Hilda C. de Mendizábal, representante legal de Fundación Loyola, con la Vista de Cargo N° 20-DF-SFE-358/2006, de 10 de noviembre de 2006 la cual señala que se ha calculado sobre base cierta el saldo a favor del Fisco por tributos omitidos por el período de enero a junio de 2002 de Bs126.970.- por el IVA e IT, constituyéndose en indicios de evasión fiscal, de conformidad con los arts. 114 y 115 de Ley 1340, comunicándole que deberá empozar el monto del reparo determinado o, caso contrario, en 20 días calendario, formular los descargos respectivos (fs. 697-701 de antecedentes administrativos).
- vi. El 5 de diciembre de 2006, Fundación Loyola, presenta memorial de respuesta a la Vista de Cargo, argumentando por el reparo de Bs126.970.- por IT e IVA; sobre el cual señala que no corresponden Bs93.000.- porque ha efectuado pagos parciales y que no se habría tomado en cuenta el último pago de Bs25.830.- en el Form 1000 N° Orden 2030373162, de 24 de noviembre de 2006; en cuanto al IT señala que la Resolución Secretarial N° 219, del Ministerio de Desarrollo Humano, que resuelve autorizar a la Universidad Loyola, la que sería parte componente de la Fundación Loyola así como la Resolución sería parte inherente y parte de la Fundación.
- vii. El 26 de diciembre de 2006, la Administración Tributaria emite el informe de Conclusiones CITE: GDLP/DF/SFE/INF-3915/06, en respuesta al memorial de 5 de diciembre de 2006, presentado por el contribuyente, en el cual menciona en su acápite 3, Evaluación de Descargos, que en el caso del IVA, el pago mencionado fue realizado en forma posterior a la notificación de la Vista de Cargo, el mismo que es

considerado en el informe; para el caso del IT la Resolución Secretarial N° 219 del Ministerio de Desarrollo Humano, aprueba los planes de enseñanza oficial para la Universidad Loyola con la razón social del mismo nombre; sin embargo, si bien el rótulo comercial utilizado por la Fundación Loyola es Universidad Loyola, no es su razón social, por tanto la Resolución Secretarial no corresponde a Fundación Loyola; consiguientemente la Fundación no contaría con Planes de Enseñanza oficial.

viii. Señala que se han efectuado pagos en el importe de Bs117.017.-; y concluye señalando que al no haber presentado pruebas que desvirtúen los descargos, se ratifican los reparos de la Vista de Cargo 20-DF-SFE-358/03; sugiere la remisión del expediente al Departamento Jurídico Técnico Contencioso y de Cobranza Coactiva para la emisión de la Resolución Determinativa (fs. 719-721 de antecedentes administrativos).

ix. El 28 diciembre de 2006, el Departamento Jurídico, Técnico, Coactivo y Contencioso, emite opinión legal y señala que la conducta del contribuyente se adecua a lo previsto en los arts. 114 y 115 de la Ley 1340 (CTb), como evasión, sancionada según disposición del art. 116 con una multa del 50% del monto del tributo omitido actualizado (fs. 724 de antecedentes administrativos).

x. El 29 de diciembre de 2006, la Gerencia Distrital La Paz del SIN, notificó mediante cédula al contribuyente con la Resolución Determinativa GDLP N° 897/2006, de 28 de diciembre de 2006, la cual resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas de Fundación Loyola en Bs40.699.- equivalentes a 34.120.- UFV por concepto de tributo omitido de IVA e IT, por los período de enero a junio del 2002, sancionándole con una multa del 50%, del gravamen omitido cuyo importe asciende a 66.190.-UFV, intimando al contribuyente a que en el término de 20 días cancele lo adeudado, o alternativamente interponga los recursos de ley (fs. 725-745 de antecedentes administrativos).

## **IV. 2. Alegatos.**

### **IV.2.1. Alegatos del contribuyente.**

Fundación Loyola, mediante memorial presentado en 9 de octubre de 2007, es decir fuera del plazo, formula alegatos escritos, por lo que no se los considera en la presente resolución jerárquica.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### **i. Ley 1340 o Código Tributario Abrogado de 28 de mayo de 1992.**

**Art. 4.** Solo la Ley puede:

2) Otorgar exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios.

#### **ii. Ley 843 (Texto Ordenado)**

**Art. 76.** Están exentos del pago de este gravamen:

f) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

#### **iii. DS 21532 o Reglamento del Impuesto a las Transacciones (IT).**

**Art. 2.** El Hecho imponible se perfeccionará:

b) En el caso de ventas de otros bienes, en el momento de la facturación o entrega del bien, lo que ocurra primero;

### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

i. La Administración Tributaria, recurrente en el presente Recurso Jerárquico, manifiesta que la Resolución de Alzada que resuelve revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 897/06, dejando sin efecto la obligación tributaria del IT, períodos fiscales enero a junio 2002, en aplicación del art. 76 f) de la Ley 843, considera de manera errada los datos del proceso y lo establecido por ley, pues Fundación Loyola no sólo promueve investigaciones, planes y proyectos de la Universidad Loyola como erróneamente señala la Resolución de Alzada.

ii. Manifiesta que según el Testimonio N° 213/1998 de Reconocimiento de Personalidad Jurídica de Fundación Loyola, en el Capítulo II (Objetivos y Finalidades), también señala que suscribe convenios, acuerdos y contratos de cooperación interdisciplinaria con entidades nacionales y extranjeras con el propósito de llevar a la práctica y optimizar los planes, programas y proyectos de interés de la Fundación; promueve y capta recursos económicos de entidades privadas y gobiernos que tengan finalidades de contribución a los sectores de menores ingresos; organiza, administra y supervisa proyectos de amplio término y contenido social, para beneficio de los sectores productivos, a través de convenios o contratos con entidades públicas y privadas sean éstas nacionales o extranjeras; proporciona

asesoramiento y consultoría multidisciplinaria a entidades públicas y privadas del país; implementa proyectos de desarrollo que beneficien a sectores de extrema pobreza, prepara proyectos con financiamiento para su ejecución, entre otras actividades. Manifiesta que esas actividades, no corresponden a una Universidad propiamente dicha, donde están incorporados planes de enseñanza oficial, aunque apoye proyectos de educación a través de la búsqueda de financiamiento y otros que interesan a la Universidad que lleva su nombre.

iii. Agrega que en virtud del art. 76 f) de la Ley 843, están exentos del IT los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza

oficial, infiriéndose que por las actividades que realiza Fundación Loyola, no son las de un establecimiento educacional, es más, en la Resolución Secretarial N° 219 emitida por el Ministerio de Desarrollo Humano que autoriza la apertura y funcionamiento de la Universidad Loyola y aprueba los planes y programas de diversas carreras, no establece que la Fundación Loyola tenga o cuente con planes de enseñanza oficial aprobados por la Secretaría Nacional de Educación, pues tiene distintos fines, tratándose de personas jurídicas con obligaciones y derechos distintos; por lo tanto la Fundación Loyola no puede estar exenta del IT, por lo que solicita se revoque la Resolución LPZ/STR/RA N° 0288/2007 y se declare válida y subsistente la Resolución Determinativa N° 897/06.

iv. Al respecto, cabe indicar que conforme al art. 4 de la Ley 1340 (CTB) aplicable en el presente caso en la parte sustantiva, establece que sólo la Ley puede otorgar exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios. Es así que el inc. f) del art. 76 de la Ley 843 establece que están exentos del pago del Impuesto a las Transacciones (IT), **los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial**, por lo que las exenciones y beneficios tributarios, por disposición expresa de la ley, son entendidas como la dispensa de la obligación tributaria material establecida expresamente por Ley.

v. En el caso presente, se evidencia de la compulsa de los antecedentes administrativos que la Administración Tributaria notificó a la Fundación Loyola, con RUC 9088369, con la Notificación Inicio de Fiscalización N° 2003000054, en la que le comunica se verificará el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vinculadas con el IUE, IVA e IT por los períodos enero a junio 2002, cuyos resultados emitió en el Informe GDLP/DF/SFE-INF-3366/2006, el cual menciona en cuanto al IVA, **evidenció que el contribuyente prestó servicios de enseñanza**, por los cuales no emitió la factura correspondiente contraviniendo los arts. 4, 5 y 7 de la Ley

843; en cuanto al crédito fiscal declaró compras con notas fiscales no válidas, contraviniendo lo establecido en el art. 8 de la Ley 843. Asimismo, respecto al IT el contribuyente presentó las declaraciones sin movimiento toda vez que acreditó la Resolución Secretarial N° 219 del Ministerio de Desarrollo Humano; al respecto el informe indica que esa Resolución aprueba los planes de Enseñanza Oficial para la **Universidad Loyola y no para la Fundación**; por lo expuesto determina incumplimiento del art. 72 de la citada Ley 843, estableciendo un monto de Bs33.104.- por este impuesto.

vi. En cuanto al IUE, manifiesta que se encuentra exento, mediante RA N° 50 de 15 de noviembre de 1999, del SIN; concluye señalando que se determinó un adeudo de Bs126.970.- por IVA e IT y se emite la Vista de Cargo N° 20-DF-SFE-358/2006, de 10 de noviembre de 2006; en respuesta, la Fundación presentó memorial, argumentando en cuanto al IT que la Resolución Secretarial N° 219, del Ministerio de Desarrollo Humano resuelve autorizar a la Universidad Loyola, la que sería parte componente de la Fundación Loyola así como la Resolución sería parte inherente y parte de la Fundación, a lo que responde la Administración Tributaria que la Resolución Secretarial N° 219, del Ministerio de Desarrollo Humano, aprueba los planes de enseñanza oficial para la Universidad Loyola con la razón social del mismo nombre; sin embargo, si bien el rótulo comercial utilizado por la Fundación Loyola es Universidad Loyola, no es su razón social; por tanto la Resolución Secretarial no corresponde a la Fundación Loyola; consiguientemente la Fundación no contaría con Planes de Enseñanza oficial; finalmente, el 29 de diciembre de 2006 se emitió la Resolución Determinativa GDLP N° 897/2006, que ratifica las obligaciones impositivas de Bs46.699.- equivalentes a 34.120.- UFV por tributo omitido de IVA e IT.

vii. De lo anterior se evidencia que Fundación Loyola, según sus Estatutos -Testimonio N° 213/98, de 4 de febrero de 1999-, se constituye como una Sociedad Civil sin fines de lucro, estando dentro de algunos de sus objetivos y finalidades, las de "...g) *Efectuar, promover y estimular investigaciones, planes y proyectos de la Universidad Loyola, j) Sustentar actividades de la Universidad Loyola, e) Apoyar al desarrollo de la Universidad Loyola y otras actividades en el campo de la educación y la investigación ...*". Asimismo, cabe señalar que se observa en el reporte la Información del Sistema de Padrón cursante a fs. 14 de antecedentes administrativos, que Fundación Loyola registrada con RUC N° 9088369, tiene como gran actividad **Serv. social, educación, científicos y/o investigación** y como actividad secundaria otros servicios de **Enseñanza Superior** (las negrillas son nuestras), lo que muestra que la Universidad que lleva el mismo nombre de la

Fundación, a efectos tributarios, no tiene un registro tributario independiente, sino más bien forma parte de la Fundación Loyola como una segunda actividad.

viii. En el sentido precedente, dentro del proceso de determinación por las obligaciones tributarias del IUE, IVA e IT, períodos enero a junio 2002, contra Fundación Loyola, la Gerencia Distrital La Paz del SIN, verificó en el caso de la obligación del IUE, que el contribuyente se encuentra exento; en cuanto al IVA el reparo asciende a Bs93.866.- conformado por ingresos no declarados por concepto de matrículas y depuración del crédito fiscal y, en cuanto al IT, el reparo asciende a Bs33.104.-, calculado sobre la base imponible de Bs1'103.466.- monto que está **conformado por los ingresos no facturados del período junio de 2002 que alcanzan a Bs172.515.- y por los ingresos declarados del IVA y no en el IT de Bs930.951.-**, fundándose la Administración Tributaria en el hecho de que la Resolución Secretarial N° 219, de 20 de febrero de 1995, emitida por la Secretaría Nacional de Educación del Ministerio de Desarrollo Humano, autoriza los planes de enseñanza oficial de la Universidad Loyola y no así de la Fundación Loyola.

ix. En este sentido, cabe mencionar que los ingresos no facturados de Bs172.515.- están conformados por las cuotas no facturadas a los estudiantes de la Universidad Loyola, determinados por la Administración Tributaria, de los que se adjuntan a fs. 39 a 75, certificados de calificación de notas de alumnos de maestría, diplomado y postgrado, así como los certificados de conclusión del plan de estudios; y con relación al monto de Bs930.951.-, de ingresos declarados en el IVA y no así en el IT la Administración no ha demostrado que correspondan a otras actividades desarrolladas por Fundación Loyola, como ser investigación, asesoramiento, consultorías u otros.

x. Al respecto, se debe señalar que en los Estatutos de la Fundación Loyola, en el art. 5, se menciona entre sus Objetivos y Finalidades, **efectuar promover y estimular la investigación, planes y proyectos de la Universidad Loyola, sustentar actividades de la Universidad, apoyar su desarrollo y otras actividades en el campo de la educación e investigación**, entre otros; de lo que se puede ver que la Fundación Loyola ejecuta sus actividades educativas a través de la Universidad Loyola la cual se encuentra exenta de pagar el IT, y por tanto la Fundación, **en lo concerniente a esas actividades**; no así en el resto de las actividades que promueve y desarrolla como Fundación en otros campos de investigación, asesoramiento y consultoría; no correspondiendo el argumento de la Administración Tributaria, en sentido de que la Fundación Loyola sería sujeto del IT, por no contar con una Resolución a su nombre, que apruebe los planes de enseñanza oficial, ya

que por disposición expresa del art. 76 inc. f) de la Ley 843, la Fundación Loyola se encuentra exenta del pago del IT; en cuanto a las actividades educativas que corresponde a la Universidad Loyola, por ser un establecimiento educacional privado incorporado a los planes de enseñanza oficial, mediante programa de enseñanza debidamente aprobado por Resolución Secretarial N° 219, de 20 de febrero de 1995.

xi. Asimismo, de la información contenida en el Sistema de Padrón de la Administración Tributaria de la Fundación Loyola (fs. 14 de antecedentes administrativos), señala como gran actividad: Servicio social, educación, científicos y/o investigación y como actividad secundaria otros servicios de Enseñanza Superior, comprendiendo de esta manera a la Universidad Loyola como una segunda actividad, la cual, a efectos tributarios, no tiene un registro tributario independiente sino más bien se encuentra dentro del mismo registro de la Fundación Loyola, por lo que se trata de una sola persona jurídica y no de dos distintas como afirma la Administración Tributaria.

xii. En consecuencia, los ingresos determinados por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, originados en las actividades de la Universidad Loyola, perteneciente a la Fundación Loyola, se encuentran exentos del pago del IT, por lo que no corresponde el reparo de Bs33.104.- en aplicación del art. 76 inc. f) de la Ley 843; en consecuencia esta instancia jerárquica debe confirmar la Resolución de Alzada, en la parte referida al reparo en el IT por servicios educacionales aprobados por enseñanza oficial; consiguientemente corresponde modificar la deuda tributaria de 94.162.- UFV a 89.931 UFV (que incluye tributo omitido actualizado, intereses y sanción) conforme al siguiente cuadro:

(Expresado en UFVal 28 de diciembre del 2006)

IMPUESTO	PERIODO	S/G RESOLUCION ADMINISTRATIVA				S/G RESOLUCION DEL RECURSO ALZADA				S/G RESOLUCION DEL RECURSO JERARQUICO			
		DEUDA TRIBUTARIA				DEUDA TRIBUTARIA				DEUDA TRIBUTARIA			
		TRIBUTO OMITIDO Bs	TRIBUTO OMITIDO EN UFV	INTERES EN UFV	DEUDA TRIBUTARIA EN UFV	TRIBUTO OMITIDO Bs	TRIBUTO OMITIDO EN UFV	INTERESES EN UFV	DEUDA TRIBUTARIA EN UFV	TRIBUTO OMITIDO Bs	TRIBUTO OMITIDO EN UFV	INTERESES EN UFV	DEUDA TRIBUTARIA EN UFV
IVA	Ene-02	8.487	9.046	2.675	11.721	8.487	9.046	2.675	11.721	8.487	9.046	2.675	11.721
	Feb-02	5.357	5.678	2.006	7.684	5.357	5.678	2.006	7.684	5.357	5.678	2.006	7.684
	Mar-02	14.633	15.399	4.542	19.941	14.633	15.399	4.542	19.941	14.633	15.399	4.542	19.941
	Abr-02	20.319	21.179	6.396	27.575	20.319	21.179	6.396	27.575	20.319	21.179	6.396	27.575
	May-02	9.663	10.041	2.742	12.783	9.663	10.041	2.742	12.783	9.663	10.041	2.742	12.783
	Jun-02	35.407	36.434	10.929	47.363	35.407	36.434	10.929	47.363	35.407	36.434	10.929	47.363
<b>TOTAL IVA</b>	<b>93.866</b>	<b>97.777</b>	<b>29.290</b>	<b>127.067</b>	<b>93.866</b>	<b>97.777</b>	<b>29.290</b>	<b>127.067</b>	<b>93.866</b>	<b>97.777</b>	<b>29.290</b>	<b>127.067</b>	
IT	Ene-02	3.472	3.701	1.214	4.915								
	Feb-02	3.398	3.601	1.162	4.763								
	Mar-02	5.588	5.880	1.864	7.744								
	Abr-02	6.848	7.186	2.238	9.424								
	May-02	3.571	3.711	1.133	4.844								
	Jun-02	10.227	10.524	3.159	13.683								
<b>TOTAL IT</b>	<b>33.104</b>	<b>34.603</b>	<b>10.770</b>	<b>45.373</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>126.970</b>	<b>132.380</b>	<b>40.060</b>	<b>172.440</b>	<b>93.866</b>	<b>97.777</b>	<b>29.290</b>	<b>127.067</b>	<b>93.866</b>	<b>97.777</b>	<b>29.290</b>	<b>127.067</b>	
<b>Menos Pago a cuenta</b>				<b>138.320</b>								<b>79.872</b>	
<b>TOTAL AL 28/12/06</b>				<b>34.120</b>								<b>47.195</b>	
Multa por sancion IVA				48.889								48.889	
Menos Pago a cuenta				6.149								6.153	
Multa por sancion IT				17.302								0	
<b>TOTAL DEUDA TRIBUTARIA UFV</b>				<b>94.162</b>								<b>89.931</b>	
<b>TOTAL DEUDA TRIBUTARIA Bs.</b>				<b>112.318</b>								<b>107.271</b>	

xiii. Asimismo cabe aclarar, que la Resolución Determinativa consigna como Pago a Cuenta 138.320 UFV; sin embargo, de la verificación a los pagos realizados por el contribuyente se evidencia el pago de 86.025.-UFV del cual corresponden 79.872.- UFV por impuesto omitido actualizado más intereses y 6.153 UFV por concepto de la sanción, conforme a boletas de pago 1000 (fs. 677, 680, 683, 685, 687, 715 y de antecedentes administrativos). Consiguientemente, a la fecha de pago definitivo la Administración Tributaria deberá considerar los pagos a cuenta efectuados por el contribuyente.

xiv. Adicionalmente, cabe indicar que respecto a los cargos en el IVA, que no fueron impugnados por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, ni por la Fundación Loyola, esta instancia jerárquica no emite pronunciamiento alguno, en el marco del principio de congruencia.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0288/2007, de 8 de junio de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB) concordante con el DS 27350 aprobado por mandato del art. 96 inc. 1) de la Constitución Política del Estado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución STR/LPZ/RA 0288/2007, de 8 de junio de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por FUNDACION LOYOLA, contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); quedando firme y subsistente la deuda tributaria de **Bs107.271.-** equivalentes a **89.931.- UFV** por IVA; conforme dispone el inc. b) art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**SEGUNDO.** Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Verrgara Sandóval*  
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO  
GENERAL INTERINO  
Superintendencia Tributaria General